

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que, la parte demandante arrió certificado de remisión de comunicación electrónica de la demanda a los demandados, CIMEC Y CONESPRO LTDA (arch. 40, Exp. Dig.) y Erwin Rios Vargas (arch.41, Exp. Dig.). La parte demandada presentó el cuatro (4) de marzo de 2021, solicitud de caución a cargo del ejecutante o en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares a cambio de decretarla sobre otro bien inmueble. A su turno el apoderado de la parte demandante el 24 de mayo de 2021 (arch. 77, Exp. Dig.) desistió de las pretensiones en contra del demandado Héctor Vallejo Gomez y solicitó continuar con el trámite ejecutivo en contra de los demandados CIMEC Y CONESPRO LTDA y EDWIN RIOS VARGAS. Por otro lado, le pongo en conocimiento que, en el expediente digital reposan informes de la secuestre designada en el proceso de la referencia, sobre el estado de conservación del inmueble embargado y secuestrado.

Santa Marta, abril 8 de 2022.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.00094.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDGAR VARGAS PINZON
Demandado	CIMEC Y CONESPRO LTDA Y OTROS

Santa Marta, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, ante la demanda que presentara EDGAR VARGAS PINZÓN en contra de CIMEC y CONESPRO LTDA, EDWIN RIOS VARGAS, y HECTOR VALLEJO GÓMEZ, se libró mandamiento de pago el 6 de junio de 2019, en el que se decretaron medidas cautelares sobre un inmueble de propiedad de la persona jurídica perseguida ejecutivamente y dineros consignados en entidades financieras en favor de los ejecutados.

La medida de embargo del inmueble se hizo efectiva, y se ordenó el secuestro del mismo, con lo cual, también se cumplió a cabalidad.

La demandada CIMEC Y CONESPRO LTDA, presentó poder el 27 de febrero de 2021, en favor de JOSÉ LUIS TOLOZA RANGEL, a fin de que la representara en el curso del proceso, a través de este profesional, el 4 de marzo de 2021, esta ejecutada solicitó:

1. Se ordene al ejecutante prestar caución.
2. Se disponga el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 080-138852 y en su defecto se practique la misma sobre el inmueble identificado con el FMI No.300-250060 de la ORIP de Bucaramanga

En lo que respecta a la primera solicitud, es preciso tener en cuenta que en los procesos ejecutivos, el inciso 5º del art. 599 del C. G. del P., establece que:

" ...

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (Subrayas fuera del texto original). ..."

De tal manera que, para la procedencia de una petición como esa, se requiere que el ejecutado, haya propuesto excepciones de mérito, y efectivamente la consigne dentro de los 15 días siguientes.

En el presente caso, de los tres ejecutados, CIMEC Y CONESPRO LTDA, no presentó excepciones, las que fueron propuestas son de cuenta de Héctor

Gonzalo Vallejo Gómez, también demandado en el presente trámite, por el contrario, el solicitante de la caución no formuló excepciones, incumpléndose así con el presupuesto que fija el legislador, por lo cual no se accederá a tal pretensión.

En lo que respecta al segundo punto, el párrafo del art. 599 del C. G. del P., señala:

"...

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (Negrilla fuera del texto original). ..."

Lo que se prevé en la norma es que la parte afectada con la medida cautelar presente una relación de bienes, señalando los que pretende que sean objeto de embargo, sin dejar de lado el hecho de que el valor del bien propuesto deberá cubrir el monto del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En este caso el petente ya referenciado, solicitó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 080-138852, para que se practicara la misma sobre el inmueble identificado con el FMI No.300-250060 de la ORIP de Bucaramanga, argumentando que la medida es procedente por cuanto no se está frente a una obligación con garantía real y el valor del bien cubre el valor del crédito objeto de la demanda.

En consonancia con la precitada norma, se ordenará el traslado de la solicitud presentada por el ejecutado, al ejecutante, durante el término señalado en el precepto legal, transcurrido el cual y en firme la presente providencia, debe retornar este expediente al despacho para analizar si se cumplen con suficiencia los presupuestos jurídicos establecidos en él para acceder a la petición.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. José Luis Toloza Rangel, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.528.840 de Bucaramanga y T.P. No.164.6142 del C.S.J., como apoderado de CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA, en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Negar la solicitud de caución presentada por la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría efectúese el traslado de la solicitud de embargo del inmueble identificado con el FMI No.300-250060 de la ORIP de Bucaramanga, por el término de dos días. Vencidos los cuales debe retornar este expediente al despacho para analizar la petición de embargo sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.